

Los privilegios de los religiosos en la evangelización de América

Antonio GARCÍA Y GARCÍA*

En el verano de 1988 tuvo lugar en La Jolla (San Diego de California) durante los días 21-27 de agosto de 1988, el noveno Congreso Internacional de Derecho Canónico Medieval, que reunió a numerosos participantes de entrambas riberas del Atlántico, y cuyas actas editó como las de los demás Congresos de esta serie, la Biblioteca Apostólica Vaticana, donde Stephan Georg Kuttner, fue «Scrittore» después de abandonar la Alemania de Hitler y antes de dirigirse a los Estados Unidos, donde enseñó en la Catholic University of America (Washington D. C.) para pasar luego a la de New Haven (Connecticut) y finalmente a la de California-Berkeley, a donde acudimos numerosos estudiosos del derecho romano-canónico medieval para beneficiarnos de su magisterio. Stephan Kuttner falleció la víspera de iniciarse el «*Tenth International Congress of Medieval Canon Law*». Las actas del Congreso de San Diego fueron editadas en la misma serie donde figuran los demás de la serie¹.

En el Congreso de La Jolla (San Diego), que es el octavo de la serie, se incluyeron en programa cuatro conferencias relativas a temas indios. Entre ellos figura el presente estudio sobre los privilegios de los religiosos en la evangelización de América. No me propuse desarrollar este tema en toda su dilatada amplitud, sino que me limité a un análisis del breve «*Exponi nobis*» de Adriano VI, conocido vulgarmente como la bula «*Omnimoda*» de Adriano VI, su tradición manuscrita y editorial, antecedentes, contenido, innovaciones y aplicación. Al final de dicho estudio incluí una nueva edición del breve «*Exponi nobis*», donde corrijo algunas lecturas equivocadas que se habían deslizado en ediciones anteriores.

* Universidad Pontificia de Salamanca.

¹ *Proceedings of the Eighth International Congress of Medieval Canon Law*, San Diego, University of California at La Jolla, 21-27 August 1988, edited by S. Chodorow, Città del Vaticano, 1992.

El ambiente histórico en que surge el breve «*Exponi nobis*» guarda estrecha relación con el talante restrictivo del concilio V Lateranense² frente a los privilegios de los religiosos, y que se repetirá, como luego veremos, en el Concilio Tridentino. Las normas del Laterano V eran interpretadas, como ocurrió siempre en estos casos, del modo más favorable a los puntos de vista de los obispos por un lado, y de los religiosos desde el polo opuesto. En todo caso, el problema se presentaba con mejores perspectivas para los religiosos en Indias que en la vieja Europa. En el Nuevo Mundo, en efecto, la jerarquía eclesiástica no podía afrontar por sí sola en modo alguno la tarea de la evangelización de los indios, que tanto la Santa Sede como la Corona se proponían llevar a cabo. El clero secular, por otra parte, escaseaba o faltaba en absoluto, y estaba más dedicado a la cura pastoral de los españoles que a la de los indios propiamente dichos. Sin embargo, la rápida creación de la jerarquía en las Indias españolas conllevó fuertes enfrentamientos entre los obispos y religiosos sobre esta materia, como luego veremos.

En estas circunstancias resulta perfectamente comprensible el recurso de los religiosos a Carlos V, antiguo alumno de Adriano VI. Por otra parte, el papa Adriano había tomado parte, anteriormente, en asuntos de Indias, como el famoso plan Cisneros-Las Casas³, todo lo cual significaba una convergencia de circunstancias favorables a la conservación y ensanchamiento de los privilegios de los religiosos.

A lo largo del presente artículo utilizamos las siguientes siglas:

- BREMOND = A. BREMOND, *Bullarium Ordinis Praedicatorum*, Romae, 1732.
- COD = *Conciliorum oecumenicorum decreta curantibus*, J. ALBERIGO et alii, 3 ed., Bologna, 1972.
- Po. = A. POTTHAST: *Regesta Pontificum Romanorum inde ab a. 1198 ad a. 1304*, Berlín, 1874-75, reimpreso en Graz 1957.

1. LOS ANTECEDENTES

Los antecedentes medievales se contienen en toda una serie de documentos pontificios que unas veces amplían los privilegios de los religiosos mendicantes

² F. J. HERNÁNDEZ: *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y de Filipinas*, 1, Bruselas, 1879, 382-84.

³ P. BORGES MORÁN: *La época de la reforma cisneriana*, Historia General de España y América 7, Madrid, 1982, 198-221.

para proveer a una cura pastoral más eficaz, y otras los restringen para contentar a los obispos que se quejaban contra los mendicantes. He aquí una breve selección de estos documentos, por otra parte bien conocidos.

El papa jurista Inocencio IV (m. 1254) trata de arreglar este problema de los mendicantes inclinándose bastante en favor de los religiosos, revoca las medidas de su antecesor, expidiendo para ello varias bulas en el corto lapo de tiempo de cinco años⁴. La última de estas bulas que acabamos de citar pasó, de hecho, a la historia con el nombre de «*Mare magnum*», debido a la cantidad de privilegios que en ella se contienen.

Este proceso en favor de los mendicantes se desarrolla en espiral, culminando con las concesiones de Martín IV en 1281, quien otorga a los religiosos una amplia exención con respecto a los obispos⁵.

Bonifacio VIII, calificado como gran moderador, trató de moderar y controlar las aspiraciones de los seculares y de los regulares en esta materia, en su famosa bula «*Super cathedram*»⁶. Pero los religiosos insistieron tanto en sus reivindicaciones que Benedicto XI les restituyó varios privilegios en 1304⁷. Este documento fue, a su vez, algo mitigado o moderado por Clemente V⁸.

Por su parte, los seculares tampoco estaban ociosos en esta pugna. A instancias suyas, el Concilio de Vienne de 1311-12 restablece prácticamente la normativa de Bonifacio VIII, que respetaba, aunque moderándola, la exención de los religiosos mendicantes⁹. La constitución del Concilio Viennense rige, con pocos cambios, esta materia durante el resto del medievo.

Pasando a los precedentes cronológicamente más inmediatos del breve «*Expone nobis*», comenzaremos por resumir cuál era el contenido de la súplica que Carlos V dirigió al papa. Adriano VI comienza resumiendo la súplica que

⁴ ALEJANDRO IV: «*Nec insolitum*» 22 dic. 1254 (cf. Po. 15602); «*Non sine multa*», 19 oct. 1256 (Po. 161588. Cf. también 16689, 16808 y 16811); «*Cum olim*» del 2 oct. 1257 (Po. 17017); «*Virtute conspicuos*» 2 agosto 1258 (Po. 17356).

⁵ MARTÍN IV: «*Ad fructus uberes*» 13 dic. 1281 (Po. 21821. Cf. también 21836-37).

⁶ Recibida en las Clem. 3.7.2 y en las Extravag. com. 3.6.2 (cf. Po. 24913).

⁷ BENEDICTO XI: «*Inter cunctas sollicitudines*» del 17 feb. 1304 (Po. 25370).

⁸ Clem. 5.10.3.

⁹ Conc. Viennense a. 1311-12, c. 10, que fue recibido en la colección canónica Clem. 5.7.2.

Carlos V le había dirigido, cuyo texto hoy se desconoce. A tenor de este resumen, en dicha súplica el monarca le pide que envíe, con autoridad pontificia, misioneros a Indias, escogiéndolos entre los mejores miembros de las Órdenes mendicantes y especialmente de la rama de la Observancia franciscana, dictando para ello ciertas normas que aparentemente se contenían en la súplica regia. Como finalidad de estas medidas, se indica el incremento de la religión y la conversión de los infieles de Indias, especialmente de los que ya estaban bajo la jurisdicción de Carlos V. ¿Qué normas o provisiones se pedían en la súplica? Parece lógico suponer que eran más o menos las mismas que se contienen en el breve de Adriano VI. En todo caso, parece oportuno comentar aquí, como antecedente inmediato, una súplica que Fernando V el Católico dirigió el 28 marzo 1513 al papa, a instancias esta vez del dominico Fr. Pedro de Córdoba, visitador de la Isla Española (actualmente República de Santo Domingo)¹⁰.

No tenemos noticias de que esta súplica a la que acabamos de aludir recibiera respuesta alguna. La expedición de los dominicos a Cumaná, en la que también participaron algunos franciscanos, se realizó realmente. Pero ningún contemporáneo alude para nada a cualquier respuesta a la que acabamos de aludir. En todo caso, en ella se encuentran varios, aunque no todos los elementos del breve «*Exponi nobis*», como luego veremos. El Papa León X, elevado al solio pontificio en 1513, encontró el Concilio V Lateranense en marcha, en el que, como hemos dicho ya, corrían vientos contrarios a los privilegios de los religiosos. Los asuntos de Indias le sonaban lejanos sin duda, porque no había tenido contacto con esta realidad. En dicho Concilio se abordó con vehemencia el tema de los privilegios de los religiosos. Las aguas se calmaron algún tanto con la reducción de algunos privilegios en la constitución que más arriba citamos, en la que prácticamente se retrotrae la situación de este problema a la prevista en la decretal de Bonifacio VIII «*Super cathedram*». Entre las limitaciones que se imponen a los mendicantes destacan el derecho del obispo a visitar las parroquias encomendadas a los religiosos, y el examen de estos últimos por parte del obispo como condición para acceder al ministerio de la confesión.

Al duro ataque de los obispos suceden las presiones de los religiosos en sentido contrario ante el Papa León X, quien publicó dos documentos favorecién-

¹⁰ *Cédulas reales relativas a Venezuela, 1500-1550*. Compilación y estudio por E. OTTA, Caracas, 1963, 66-68, nn. 31 y 32. Para su interpretación remito al estudio del Dr. FRANCISCO CANTELAR RODRÍGUEZ, contenido en el mismo volumen de *Monumenta Iuris Canonici*, que citamos más arriba, 635-655.

doles. El 4 de mayo de 1517 dio alguna satisfacción a los religiosos declarando que no quedaban abrogados los restantes privilegios, como pretendían los adversarios, lo cual volverá a ocurrir después de las restricciones tridentinas¹¹. Al año siguiente concedió a los dominicos la comunicación de los privilegios de las demás órdenes religiosas¹². En 1519 extendió dicha comunicación a las demás órdenes mendicantes¹³.

Pero la concesión más importante de León X, y más en relación con el breve «*Expone nobis*», fue sin duda alguna su bula «*Alias felicitis recordationis*» del 25 de abril 1521¹⁴. En su virtud, se confirman los privilegios de los mendicantes, y particularmente los que los franciscanos de la familia de la Observancia poseían desde el medievo.

Este documento de León X, otorgado a petición de los franciscanos Fr. Juan Clapion (confesor de Carlos V y flamenco como él) y de Fr. Juan de los Ángeles Quiñones (que fue el general de la Orden), otorga a estos dos concesionarios y a otros cuatro religiosos designados por ellos amplísimos privilegios, para durante el tiempo de la vida de los mismos. Ante todo les confirma los privilegios de medievales, mencionando expresamente a los Papas Nicolao IV, Juan XXII, Urbano V, Eugenio IV y otros papas. Estos pontífices medievales volverán a ser mencionados por Clemente VII en 1535, Paulo III en 1544, Julio III en 1550 y Paulo IV en 1555¹⁵.

Aparte de confirmarles los privilegios concedidos por los papas medievales, León X concede a los franciscanos, y especialmente a los de la familia de la observancia, jurisdicción para predicar, bautizar, administrar todos los sacramentos, incluso el de la confirmación, donde no hubiese obispos, exceptuando tan sólo órdenes mayores, consagrar y bendecir ornamentos sagrados, reconciliar iglesias y cementerios y proveerles de ministros idóneos, conceder las mismas indulgencias que los obispos y «hacer todas las demás cosas que pertenecen al aumento del Divino Nombre, conversión de los infieles y acrecentamiento de la

¹¹ «*Dudum intra mentis arcana*» del 19 dic. 1516 (COD 645-49). Cf. LOSADA, 2.4.

¹² «*Superioribus diebus*» del 4 mayo 1517 (A. BREMOND: *Bullarium Ordinis Praedicatorum* 4, Roma, 1732, 343).

¹³ «*Cum inter caeteros*» del 21 junio 1518 (*ibíd.*, n 4.365-66). El 10 dic. 1519, por la constitución «*Dudum per nos*» (HERNÁEZ, 1.376-77) extiende el mismo privilegio de la comunicación de los demás mendicantes.

¹⁴ «*Alias felicitis recordationis*» del 10 dic. 1519 (HERNÁEZ, 1.377-82).

¹⁵ «*Devotionis et religionis adminicula*», 8 dic. 1519 (HERNÁEZ, 1.389-90).

fe católica...». Les concede asimismo facultad para anular y reprobar todo lo que no contradiga a los sagrados cánones y constituciones apostólicas, así como dispensar de todo lo que no sea de derecho divino en el matrimonio.

Tan amplias concesiones suscitaron enseguida reacciones contrarias por parte de los obispos. Se alegó, entre otras cosas, y el alegato estaba justificado por las palabras mismas de la bula, que se trataba de privilegios limitados a la vida de los concesionarios.

Esta situación explicaría por sí sola, si no hubiera otros motivos, que al año siguiente Carlos V dirigiera la súplica que anteriormente comentamos al Papa Adriano VI, y el otorgamiento de este breve para concederle los privilegios que enseguida veremos.

Éstas y otras concesiones tan amplias a los religiosos se deben al convencimiento bastante general en aquellos momentos de que la organización de la Iglesia de la vieja Europa era inadecuada para abordar la evangelización de América. De ella participan la Corona que solicita a la Santa Sede tales privilegios, los papas que los conceden, e incluso personajes como Hernán Cortés, quien en 1524 propone a Carlos V la substitución de la jerarquía tradicional en la Iglesia por otra formada exclusivamente por miembros de las órdenes religiosas, entre los cuales habían de escogerse los obispos. Propone asimismo la supresión de los cabildos de canónigos y otras estructuras eclesiásticas que en Nueva España resultaban gravosas y sin gran utilidad ni eficacia¹⁶. Curiosamente Carlos V no quiso o no se atrevió a pedir al Papa lo que Hernán Cortés proponía. Pero Felipe II consideró oportuna esta proposición y se la formuló al Papa, quien la rechazó. Las dos proposiciones se acercaron de alguna manera por el hecho de que la mayor parte de los obispos de Indias fueron elegidos entre los miembros de las principales órdenes religiosas que misionaban en Indias.

Pedro Torres subraya ampliamente en su valiosa monografía el precedente de las bulas alejandrinas de 1493 con respecto al breve «*Expone nobis*» de Adriano VI, donde se faculta a los monarcas españoles para enviar a las indias «varones probos y temerosos de Dios, doctos e instruidos y experimentados, para doctrinar en la fe a los indígenas y moradores e imponerles en las buenas costum-

¹⁶ Cf. mi artículo *Hernán Cortés y la evangelización de Méjico. Actas del Primer Congreso Internacional sobre Hernán Cortés*, Salamanca, 1986, 182 y 184.

bres»¹⁷. Esta cláusula necesitaba, según Torres¹⁸, una mayor concreción y esto es lo que se realiza con el breve de Adriano VI que estamos comentando. Esta apreciación es correcta por lo que se refiere a uno de los protagonistas de esta historia, a saber la Corona, mientras de los demás hay todos los antecedentes que dejamos apuntados e incluso otros que omitimos en gracia de la brevedad.

2. CONTENIDO

Dejando a un lado el protocolo y escatocolo, así como la referencia a la súplica de Carlos V que ya hemos comentado, nos ocuparemos ahora del contenido de los restantes párrafos de este documento, donde se trata del papel que iban a tener en la evangelización de América el Papa, la Corona, los superiores de las órdenes mendicantes y los misioneros propiamente dichos.

Comenzando por los religiosos dispuestos a pasar a Indias, se establece que se trata de los miembros de las órdenes mendicantes, especialmente de los miembros de la familia franciscana de la Observancia. No se obliga a nadie a ir como misionero a Indias, sino que este documento se refiere tan sólo a aquellos religiosos que se sintiesen con vocación para dicha empresa.

La iniciativa de los religiosos debe recibir el refrendo de los superiores de su Orden y del Consejo de Indias, el cual determinará además el número de misioneros que conviene enviar.

El papa da su bendición apostólica a estos religiosos que pasan a Indias y fulmina pena de excomunión *ipso facto incurrenda* contra todo el que se oponga a que estos religiosos se trasladen al Nuevo Mundo con la misión indicada.

Como fácilmente se advierte, los obispos quedan al margen en todo este proceso del envío de religiosos y de su ministerio misional.

En el párrafo siguiente se regulan las relaciones de los misioneros con los superiores de la propia orden religiosa. En primer lugar deberán elegir uno o varios superiores, con el mismo carácter temporal previsto para la propia Orden

¹⁷ Cf. *supra* nota 9 del presente artículo.

¹⁸ TORRES, 114-15 y *passim*.

según su legislación interna. En segundo lugar, deberán permanecer directamente sujetos al ministro general y al capítulo general de la respectiva orden, sin depender de los ministros provinciales, siempre que el general y el capítulo no les impongan nada contrario a su paso a Indias y a su permanencia y a su labor misional allí, siendo nula cualquier disposición en contra de esta norma. Dada la gran distancia que separaba a estos misioneros del ministro general de su Orden, los superiores, elegidos por los religiosos, tendrían sobre ellos las mismas facultades en ambos fueros (interno y externo) que tenía el propio general de la Orden, a menos que éste juzgue oportuno limitársela en cuanto al régimen de la Orden se refiere. De hecho, el general de los franciscanos, Francisco de los Ángeles Quiñones, se reservó en relación con los Superiores de la Orden en Indias la facultad de recibir los miembros a la Segunda y Tercera Orden (clarisas y terciarios) y la de reconciliar a los excomulgados por el propio General de la Orden.

En el siguiente párrafo se contiene la concesión más amplia y *omnímoda*: se otorga a los misioneros autoridad en ambos fueros para realizar cuanto crean necesario o conveniente para la conversión de los indios y para el cuidado pastoral de los indios ya convertidos así como de los demás cristianos que allí se encontrasen. Dicha autoridad era aplicable también en beneficio de los propios religiosos. Todo esto se refiere a los lugares donde no estuviesen creados los obispados o el obispo y sus oficiales se encontrasen a más de dos dietas de distancia (unos 42 kilómetros). Una variante de la tradición manuscrita del documento transcribe «provisores» en vez de oficiales (CI), que daría un sentido todavía más favorable a los religiosos. Dicha autoridad *omnímoda* se extendía incluso a los actos episcopales que no requieren haber recibido previamente el orden episcopal.

Esta autoridad *omnímoda* no lo es tanto, puesto que contiene limitaciones evidentes, como son: 1) Los actos para los que se requiere haber recibido la consagración episcopal. 2) No hallarse dentro de las dos dietas de distancia de la residencia del obispo y de sus oficiales. 3) Dicha concesión es valedera mientras la Santa Sede no disponga otra cosa. 4) Finalmente, el papa confirma o concede de nuevo si fuese preciso, a los religiosos misioneros en Indias todos los privilegios que recibieron con anterioridad para esta misión, no obstante cualquier norma en contrario como son (y las cita expresamente) la bula de Sixto IV «*Regiminis universalis Ecclesiae*» y la Bula «*In coena Domini*».

El uso de tales privilegios queda a juicio de los superiores que los misioneros tenían en Indias. En realidad, se confirmaban también los privilegios que los men-

dicantes poseían desde el medievo, ya que éstos eran reconocidos por la bula «*Alias felicitis recordationis*» de León X y ésta a su vez es objeto de la confirmación de Adriano VI.

3. INNOVACIONES

Si comparamos este documento «*Exponi nobis*» con las anteriores concesiones de privilegios de exención otorgados a los religiosos a partir del siglo XIII, salta a la vista que hay una línea de continuidad, y por ello se invocan en el siglo XVI reiteradamente los privilegios medievales y se insiste en que siguen en vigor. Pero también hay una serie de diferencias o innovaciones con respecto al medievo. He aquí algunos de estos elementos diferenciales.

Los privilegios medievales fueron concedidos por la Santa Sede directamente a los religiosos, sin que precediera la súplica de una autoridad temporal, como el caso de Carlos V en relación con el documento que aquí comentamos. Esta circunstancia, situada dentro del contexto del patronato regio español de Indias, convirtió de hecho estos privilegios en regios, según el punto de vista de la Corona y de los propios religiosos. Esta especie de alianza de la Corona y de los religiosos volvió muy difíciles los intentos de los obispos y de la Congregación de Propaganda Fide para acabar con dichos privilegios.

La Corona, aunque siempre celosa de sus regalías, no ejerció el total monopolio de la acción misional en Indias. De hecho, intervienen los papas, como Clemente VII, el 19 de octubre de 1532 quien concede a Carlos V que pueda enviar hasta 120 misioneros franciscanos a las Indias, sin contar con la autorización de los superiores de la Orden¹⁹.

De forma parecida, contaba con el apoyo de Paulo III la numerosa expedición misionera conducida en 1542 por Fr. Jacobo Tastera²⁰. Julio III apoyaba con un breve del 20 de julio de 1554 el envío de 32 misioneros a Jalisco, realizado en 1558²¹.

¹⁹ L. GÓMEZ CANEDO: *Evangelización y conquista. Experiencia franciscana en Hispanoamérica*, México, 1977, 59.

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*

Otra diferencia en relación con los privilegios medievales de los mendicantes consiste en que éstos suelen hacer prolijas enumeraciones de las facultades que conceden. Los privilegios medievales otorgados a los dominicos y franciscanos que iban a Oriente o a África con la intención de misionar entre los infieles, incluían generalmente facultades para predicar y bautizar a los convertidos, absolución de censuras reservadas a la Santa Sede, administración de los sacramentos, incluso de la confirmación, y primera tonsura donde no hubiere obispos, dispensa de impedimentos de derecho eclesiástico, entender en causas matrimoniales, dispensa de irregularidades en los casos en que podían dispensar los legados apostólicos y del *defectus natalium* (excepto en los casos de prole adulterina, incestuosa o sacrílega), concesión de las indulgencias que podían conceder los obispos en sus diócesis, conmutación de votos, bendición y reconciliación de iglesias y bendición de altares portátiles, ornamentos, cálices, etc., donde no hubiere obispos. El breve de Adriano VI, en cambio, contiene todo esto e incluso lo rebasa sin entrar en enumeraciones de facultades apostólicas, sino englobándolas todas en la fórmula amplísima de la «*omnimodam auctoritatem nostram in utroque foro ... tantam quantam ipsi et per eos deputati ... iudicaverint opportunam et expedientem...*». Los dos fueros a que aquí se alude son obviamente el interno y el externo, y no el eclesiástico y el civil, como a veces se sugirió.

Otro elemento diferencial entre el breve «*Exponi nobis*» y los privilegios medievales se refiere a un segundo efecto que produjo el mutuo apoyo que se registra entre la Corona y los religiosos en defensa de los privilegios y contra las reclamaciones de los obispos. Este fenómeno induce otro de largo alcance como fue la teoría y práctica del vicariato regio, iniciado por los religiosos, especialmente franciscanos, y a la que se adhirió la Corona mientras le convino. Este aspecto no se dio en el medievo, porque no se produjeron las condiciones históricas de los privilegios misionales formando parte de un patronato regio.

Cabe subrayar también que la acción misional del medievo fue más pontificia que la de Indias. En este segundo caso el protagonismo de la Corona en el régimen de patronato regio, ejerce una parte del papel de la Santa Sede, ya por sí directamente ya a través de los comisarios de Indias. Todo esto fue posible porque la Corona sufragaba toda una acción misional que sin su ayuda hubiese sido absolutamente imposible de llevar a cabo. La Corona no sólo comparte con la Santa Sede esta empresa, sino que también comparte con los superiores religiosos un papel que en la Edad Media éstos ejercían en exclusiva.

El breve «*Exponi nobis*» introduce también una notable modificación en el sistema de intervención de los superiores de la Orden en la acción misional. Según el capítulo 12 de la Regla franciscana de 1223, dicha acción incumbía directamente a los provinciales: «*De euntibus inter saracenos et alios infideles. Quicumque fratrum divina inspiratione voluerint ire inter saracenos et alios infideles, petant inde licentiam a suis ministris provincialibus. Ministri vero nulli eundi licentiam tribuant, nisi eis quos viderint esse idoneos ad mittendum*»²². En el breve de Adriano VI el papel de los provinciales es asumido por el ministro y capítulo generales, aunque según los tiempos y circunstancias concedan alguna intervención a los provinciales. En el derecho actual de la Orden franciscana la acción misional sigue en manos del ministro general: «La autoridad para regir y velar por la evangelización misional corresponde al ministro general con su definitorio»²³, aunque según otro artículo, los misioneros necesitan la licencia de sus ministros provinciales, a quienes corresponde juzgar de la idoneidad y oportunidad para enviarlos.

4. APLICACIÓN

La puesta en práctica del breve «*Expone nobis*» fue muy diferente según que se trate de la formación y gobierno de las expediciones misionales o del uso de los privilegios en la acción misional y evangelizadora de los religiosos.

1) Formación y gobierno de las expediciones misionales

En 1524 partió para Méjico la expedición de doce religiosos franciscanos, presididos por Fr. Martín de Valencia, que es la primera que se ajusta a las previsiones de breve de Adriano VI. A esta expedición, que tan importante influjo ejerció en la evangelización y organización de la Iglesia de Nueva España, siguieron otras muchas en las que es muy desigual el influjo de las normas del breve «*Expone nobis*». La puesta en práctica de este documento va desde un máximo entre los franciscanos hasta un mínimo con los jesuitas, pasando por los dominicos y agustinos que tampoco se interesaron por más aspectos de este documento que el uso de las exenciones con respecto a los obispos en el ámbito misional.

²² *Regula et constitutiones generales Ordinis fratrum minorum*, Madrid, 1953, xii.

²³ *Regla y constituciones generales de la Orden de frailes menores*, Madrid, 1987, 41.

Entre los franciscanos, el ministro y capítulo generales se ocupan al principio de la formación y envío de las expediciones misionales. Dada la distancia de Roma y la actitud centralizadora del Consejo de Indias, acaban encargándose de esta misión varios comisarios de la Orden Franciscana, primero desde España y luego venidos desde Indias a la Península Ibérica. En un segundo momento se reduce la pluralidad de comisarios a un solo comisario general de Indias. Este comisario, propuesto por el Rey o el Consejo de Indias, es nombrado para ocho años por el general de la Orden. Residía en la corte de Madrid. Era el ordinario de los religiosos desde su reclutamiento en la Península hasta su incorporación al puesto de trabajo en Indias. Pese a los denodados esfuerzos de Felipe II y del Consejo de Indias, no prosperó la iniciativa regia de instituir un comisario general de Indias para las otras tres grandes órdenes misioneras (dominicos, agustinos y jesuitas)²⁴.

Otro aspecto que merece la pena subrayar es que los superiores de las expediciones misioneras, que el breve «*Expone nobis*» disponía que fueran elegidos por los miembros de la expedición, fueron en realidad siempre designados por el general de la Orden Franciscana. Entre los dominicos, el papel que el breve «*Expone nobis*» asigna al maestro general de la Orden lo desempeñan los provinciales de España; mientras que en la Compañía de Jesús, dotada del grado de centralización que corresponde a una institución tridentina, se centraliza todo lo relativo a las expediciones misionales en manos del prepósito general de la Compañía. Como indicamos, estas tres familias religiosas (dominicos, franciscanos y jesuitas) no muestran interés por la institución de los comisarios, pese a los repetidos intentos de la Corona en tal sentido al filo de los años 1572, 1576, etc.

Dentro del colorido franciscano del breve «*Expone nobis*», está la figura de los comisarios, exclusiva de la Orden Franciscana, y sus orígenes se remontan al medievo. Su uso se intensifica a finales del siglo xv y principios del siglo xvi. Las más de las veces eran delegados «ad casum» para una misión determinada, por lo que se puede decir que existían comisarios, pero no existía un comisariato o institución permanente²⁵. Suele señalarse como primer caso de comisariato estable la bula «*Ite vos*» de León X del 29 de mayo de 1517, por la que se crea el comisario general para una de las dos familias en que se dividía entonces la Orden Franciscana (Cismontana y Ultramontana). El comisario era

²⁴ TORRES, 148-71.

²⁵ A. BARRADO MANZANO: *De historia et iure commissariorum generalium in Ordine fratrum minorum*, Sevilla, 1952.

para la rama a la que no pertenecía el general de la Orden, y radicaba en la curia romana²⁶.

Para las Indias había tres comisarios diferentes, que es preciso no confundir: el comisario general de Nueva España (1541), el comisario general del Perú (1559) y el comisario general de Indias en la corte de Madrid²⁷. Hace varios decenios que se descubrió todavía la existencia de un cuarto comisario que aparece tan pronto como en 1504. Era delegado del Cardenal Cisneros en su calidad de vicario apostólico con atribuciones de vicario general de los franciscanos observantes ultramontanos. Hasta 1583, estos comisarios eran delegados de quien los nombraba, mientras que a partir de dicha fecha su jurisdicción se convierte en ordinaria²⁸.

El uso de esta terminología de comisarios, de origen medieval y franciscano, pasó a la disciplina de otras órdenes religiosas e incluso a la legislación civil de Indias²⁹.

La utilización que los franciscanos hicieron del breve «*Expone nobis*» es efecto sin duda de los orígenes y colorido franciscano del mismo. Sin embargo, el papel que en él se otorga al ministro general de la Orden no conecta precisamente con la Regla franciscana, como queda ya indicado, sino con una praxis más reciente de los generales de la Orden que intervienen en la cuestión de Indias con anterioridad a 1522. Otra razón estriba en que la Orden Franciscana fue la familia religiosa más comprometida en la evangelización de Indias durante la mayor parte del siglo XVI.

2) Aplicación del breve «*Expone nobis*» a la acción misional

Si en cuanto a la formación y régimen de las expediciones misionales, este documento no fue apenas usado más que por los franciscanos, por lo que se

²⁶ J. MESEGUER FERNÁNDEZ: *La bula «Ite vos» (29 Mayo 1517) y la reforma cisneriana*, Archivo Ibero-Americano 18 (1958) 257-351.

²⁷ P. BORGES MORÁN: *En torno a los comisarios generales de Indias entre las órdenes misioneras de América*, Archivo Ibero-Americano 23 (1963) 145-96, 24 (1964) 147-82, 25 (1965) 3-60 y 173-221; *Ídem*: *Institución de la Comisaría general de Indias*, *ibid.*, 27 (1967) 341-47.

²⁸ I. VÁZQUEZ JANEIRO: *Un plan inédito para la evangelización de América: la creación de una Comisaría general indiana en 1505* (Humanismo, reforma y teología 6; Santiago de Compostela, 1979); P. BORGES MORÁN: *La Comisaría general de la Española (1504-5). Observaciones a un estudio reciente*, Archivo Ibero-Americano, 40 (1980) 267-75.

²⁹ Cf. mi libro *Iglesia, Sociedad y Derecho* 1 (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 74) Salamanca, 1985, 445-46, donde se indican fuentes y bibliografía sobre esta institución.

refiere a las exenciones en el mismo contenidas en función de la acción misional fue ampliamente usada por todos los mendicantes. Pero la posesión de estos privilegios no fue tranquila en ningún momento ni su uso ininterrumpido estuvo siempre doctrinalmente bien fundado. Veamos, en apretado resumen, estas vicisitudes³⁰.

Los poderes concedidos por el breve «*Expone nobis*» fueron usados por los franciscanos en su acción misional en Méjico desde 1524, donde alternaron el uso de estos poderes jurisdiccionales con los dominicos desde la llegada de estos últimos en 1526. Ambas Órdenes traspasaron estos poderes al primer obispo de Méjico, el franciscano Fr. Juan de Zumárraga, obispo electo desde 1528 hasta 1530 en que recibió el nombramiento, siendo consagrado en 1533. En virtud de las facultades del breve de Adriano VI fue convocada la Junta Apostólica de Méjico del año 1524, en la que se adoptaron importantes decisiones de carácter pastoral. A ésta siguieron con el nombre de Juntas eclesiásticas las de 1532, 1536, 1537, 1539, 1544 y 1546, que no fueron tampoco ni verdaderos concilios ni tampoco sínodos diocesanos³¹. La misma situación se repitió en Filipinas cuando llegaron allí los agustinos, juntamente con el descubridor Legazpi, el año 1564. Los agustinos pusieron en práctica los privilegios que concediera Adriano VI, y los compartieron con los franciscanos desde 1567 y después con los dominicos. En 1582 se celebró en Manila una asamblea cuya naturaleza es la misma que la de las Juntas eclesiásticas mejicanas. En el Virreinato del Perú suele citarse también como caso paralelo una reunión celebrada por el arzobispo de Lima Jerónimo de Loaysa en 1549³². La fundación de los obispados en Indias fue muy temprana y rápida, con lo cual surgieron inevitables conflictos entre las jurisdicciones concurrentes y la privilegiada de los religiosos. Ataques y contraataques se sucedieron ininterrumpidamente. Estos incidentes difieren de los de la Edad Media en que los religiosos medievales se apoyaban en solas las concesiones papales, mientras que en Indias estos privilegios se refuerzan con el apoyo de la Corona y ésta los tutela mientras sus intereses coinciden con los de los religio-

³⁰ TORRES, 189-274. Ver también mi artículo «Los privilegios de los franciscanos en América», *II Congreso Internacional sobre los franciscanos en el Nuevo Mundo*, La Rábida, 21-26 setiembre 1987, Madrid, 1988.

³¹ W. HENKEL: *Die Konzilien in Laterinamerika, Teil 1: Mexiko 1555-1897. Mit einer Einführung*, von H. Pietschmann (Konziliengeschichte, Reihe A: Darstellungen), Paderborn, 1984, 51-61, donde se da la bibliografía pertinente sobre estas Juntas apostólicas mejicanas.

³² Ver mi artículo titulado: *La reforma del Concilio tercero de Lima, Doctrina cristiana y Catecismo para instrucción de los indios*. Introducción: Del genocidio a la promoción del indio (Corpus Hispanorum de Pace 26.1), Madrid, 1986, 218-20.

sos, aunque sea por motivos diferentes. Remitiendo al lector a la bibliografía citada al principio de este apartado, he aquí los hitos más señalados de esta larga controversia, que dura hasta 1615, sin que por ello los religiosos dejaran de usar los privilegios derivados del breve «*Expone nobis*» y de otros documentos hasta 1751, fecha en que Benedicto XIV seculariza las parroquias de los religiosos en Indias.

Los religiosos obtuvieron una confirmación de sus privilegios el 8 de marzo de 1533 por el breve «*Devotionis et religionis adminicula*»³³, que no añade nada nuevo al contenido del breve de Adriano VI.

Como quiera que la zona más conflictiva era la comprendida entre las dos dietas de donde se encontraba el obispo o sus oficiales, los mendicantes obtuvieron de Paulo III, el 15 de febrero de 1535, el breve «*Alias felicitis*»³⁴ que, aunque su formulación es ambigua, los religiosos lo interpretaron en el sentido de que suprime la restricción del espacio comprendido dentro de las dos dietas, de suerte que ahora los religiosos podían ejercer sus privilegios dentro también de dicho espacio. Los obispos entendieron dicho breve en el sentido de que restringía los privilegios de los religiosos, alegando otro breve del mismo Paulo III, cuya identidad exacta se desconoce, aunque tal vez sea el que comienza «*Altitudo*» de 1 de junio de 1537³⁵, que en realidad tampoco favorece ni contradice los privilegios de los religiosos. No obstante, los obispos aprovecharon el primer Concilio de Méjico para poner en práctica la primera secularización de las parroquias de los religiosos.

Pero la cuestión más irritante para los obispos era el hecho de que los privilegios concedían a los religiosos facultades más amplias que las que tenían los mismos obispos en relación con las causas y dispensas matrimoniales. Esto dio lugar a un segundo fuerte enfrentamiento entre obispos y religiosos. Los primeros se sentían apoyados por la normativa tridentina, que pronto se convertiría en decisiones en Nueva España. Los religiosos replicaron con su derecho adquirido sobre aquellas doctrinas, que ahora los obispos querían convertir en parroquias del clero secular, siendo éste a todas luces insuficiente. Pero alegaron un razonamiento de larga proyección y eficacia, pese a su escasa entidad doctrinal. Me refiero al hecho de que los mendicantes consideraban el «*Expone nobis*»

³³ HERNÁNDEZ, 1.985.

³⁴ *Ibid.*, 1.390.

³⁵ *Ibid.*, 1.65.

como un privilegio regio otorgado por el papa al Emperador en su calidad de vicario del papa para el envío de misioneros a América e incluso de algún modo para la acción misional que sólo podía realizarse, según ellos, con éste y parecidos privilegios. Dicho en otros términos, aplican a esta controversia la teoría del vicariato regio, cuyo creador fue el franciscano Juan Focher. Con esta última arma, consiguieron encontrar en la Corona un aliado eficaz. No se hizo esperar la respuesta de la Corona dando la razón a los religiosos y retirándosela a los obispos.

Pero los religiosos extendieron también su acción a la curia romana, donde obtuvieron de Paulo IV dos breves, favorables a sus pretensiones, y que emanaron el 1 de julio de 1555 y el 9 de mayo de 1556, que obviamente sirven de apoyo a la respuesta de la Corona en el mismo sentido favorable a los religiosos y adverso al punto de vista de los obispos, a quienes se ordena no introducir innovaciones sobre lo que se venía practicando. Es sintomático el hecho de que estos dos breves merecieron un cumplido comentario del ya aludido Juan Focher, que era en aquellos momentos un canonista de gran prestigio en Nueva España³⁶. Entre sus conclusiones, figuraba la no vigencia de las dos dietas y la de que quedaba sin valor el breve de Paulo III de 1535 en la medida en que limitaba o moderaba el breve de Adriano VI. Otro aspecto importante de estos dos breves es el hecho de que en ellos no sólo se confirman los privilegios concedidos por Adriano VI, sino también los emperadores, reyes y príncipes concedidos a los religiosos o los que pudieran concederles. Obviamente, aquí se encuentra en acción la teoría del regio vicariato que considera la Corona con poderes vicariales en esta materia.

Como es sabido, el Concilio de Trento abroga los privilegios de la exención de los religiosos, sometiéndoles a la jurisdicción de los obispos en todo lo relativo a la cura de almas y administración de sacramentos³⁷. A esta norma conciliar Pío IV añade por su bula «*In Principis Apostolorum sede*» del 17 diciembre de 1564 la revocación de los privilegios de los mendicantes en la medida en que se oponían a las disposiciones del Concilio Tridentino³⁸.

³⁶ A. EGUÍLUZ: *El Enchiridion y el Tractatus de baptismo et matrimonio de Fr. Juan Focher*, O. F. M., *Missionalia Hispanica* 19 (1962) 331-70; *Ídem*, *Declaratio litterarum apostolicarum de Fr. Juan Focher*, O. F. M., *ibid.*, 20 (1963) 177-209.

³⁷ Conc. Tridentino, Sess. 25, 3-4 dic. 1563: *De reformatione generali* c.21 (COD 796).

³⁸ *Bullarium diplomatum et privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum* ... 7 (Augustae Taurinorum, 1861) 277-79; HERNÁEZ, 1.473-74.

Los religiosos no permanecieron ociosos. Por medio del agustino Fr. Alonso de Veracruz, acuden a Felipe II, y el monarca eleva la reclamación al Papa Pío V, quien concedió a los religiosos el seguir usando de sus privilegios como párrocos, sin necesidad de la licencia previa de los obispos. El documento de Pío V, que sintomáticamente comienza «*Exponi nobis*» como en su día el de Adriano VI, del 24 de marzo de 1567³⁹, en el que se manda además a los obispos que no innoven nada en los lugares donde hubiese monasterios de religiosos con cura de almas. Incluso podían hacer matrimonios de vagos, que eran entonces objeto de especial controversia.

En tiempos de Pío V se entrecruzaron y anularon mutuamente dos planes en relación con el breve «*Expone nobis*» de Adriano VI. Uno de estos planes procedía de Felipe II, el cual pedía al papa una mayor centralización en manos del Consejo de Indias y en definitiva de la Corona, y otro del papa de 24 de enero de 1591 reformando el documento de Alejandro VI en el sentido de no conceder a los religiosos más facultades que a los obispos. La vía de escape de este callejón sin salida fue, a sugerencia de los franciscanos, la institución del vicario general de Indias para los religiosos de dicha Orden.

Gregorio XIII, en su bula «*In tanta rerum*» del 1 de marzo de 1573⁴⁰, vuelve al rigor tridentino en el problema que nos ocupa. Los obispos de Nueva España toman posiciones en el Concilio III de Méjico de 1585, y acuden a Felipe II protestando de las facultades que tenían los religiosos. Pero el Rey dio la razón a los religiosos, incluso en contra del criterio del Consejo de Indias, que a estas alturas opinaba que los religiosos debían estar sujetos a los obispos en su acción pastoral y misional.

Desde el Perú, Santo Toribio de Mogrovejo recurrió a la Congregación del Concilio en 1585, y acudió a Felipe II protestando de las facultades que tenían los religiosos. Pero el Rey dio la razón a los religiosos, incluso en contra del criterio del Consejo de Indias, que a estas alturas opinaba que los religiosos debían estar sujetos a los obispos en su acción pastoral y misional.

En el Perú, Santo Toribio de Mogrovejo recurrió a la Congregación del Concilio en 1585, obteniendo una respuesta favorable en el sentido de la abrogación

³⁹ HERNÁEZ, 1.397-98.

⁴⁰ *Ibid.*, 1.477.

del breve «*Expone nobis*» de Pío V, particularmente en lo que se refiere a someter a los religiosos al examen del obispo, que era la cuestión más polémica en aquel entonces. Pero la decisión de la Congregación concedió a los dominicos una plena confirmación del llevado y traído breve «*Expone nobis*» de Pío V, no obstante la revocación de Gregorio XIII u otra cualquiera.

Los obispos siguieron reclamando sus derechos, y encontraron su satisfacción en documentos como el «*Sacri apostolatus ministerio*» del 7 de octubre de 1615⁴¹ y el «*Universalis Ecclesiae regimini*» del 10 de octubre de 1615⁴², que culmina con la bula «*Inscrutabili*» dada por Gregorio XV el 5 de febrero de 1622⁴³, por la que definitivamente se impone la disciplina de Trento en esta materia.

Con este documento de Gregorio XV no se cerró ni mucho menos el amplio arco de tiempo del uso o aplicación de los privilegios concedidos por Adriano VI, que los religiosos siguen usando hasta la bula «*Cum nuper charissimus*» del 8 de noviembre de 1751, que secularizaba las parroquias de los religiosos.

Tampoco se cerró con Gregorio XV la discusión ulterior del valor del breve «*Exponi nobis*» de Adriano VI. En efecto, la Congregación de Propaganda Fide, constituida definitivamente en 1622, apenas trató de intervenir en Indias, se encontró con la larga estela del «*Exponi nobis*», a cuya discusión y decisión dedicó varias sesiones, cuyas vicisitudes no vamos a describir aquí. Desde una actitud de desconfianza acerca de la autenticidad del breve de Adriano VI, y pensando, en todo caso, en abrogarlo, sobre todo por los problemas que planteaba en el lejano Oriente, tanto en los territorios pertenecientes a España, como en los de la Corona de Portugal (en este tiempo unidas bajo el monarca español Felipe II) e incluso en territorios no sujetos a estas dos coronas como eran Japón y China.

El veredicto final de la Congregación (21 de marzo de 1628) se resume en estos cinco puntos: 1) Declara que el breve es auténtico, aunque no se conserve el original. 2) No cree oportuno revocarlo, por temor a ulteriores choques con la Corona española. 3) Declara que se puede seguir usando, donde no haya obis-

⁴¹ *Ibid.*, 481-82.

⁴² *Ibid.*, 482-83.

⁴³ *Ibid.*, 484-86.

pos, más allá de las dos dietas. 4) Se requiere el consentimiento de los obispos dentro de las dos dietas. 5) Antes de proceder a ulteriores decisiones, se acuerda consultar al Nuncio en España y al Colector de Portugal para que exploren cuál sería la actitud de los ministros y consejeros regios en esta cuestión, así como la consulta a eclesiásticos impuestos en este problema. Este dictamen fue aprobado el 7 de julio de 1628, ordenando al Nuncio en España que buscara la copia manuscrita existente en el Convento de S. Francisco de Sevilla, con el resultado que indicamos al comienzo de este artículo.

Todavía hacia 1615, el vicario general de los franciscanos de la Observancia, Fr. Antonio de Trejo, que se ocupaba del envío de misioneros al Canadá de lengua francesa, a petición del Rey de Francia, pide para estos religiosos los consabidos privilegios, citando expresamente los dos famosos documentos de León X «*Alias felicitis recordationis*» y de Adriano VI «*Exponi nobis*». El Papa contestó concediendo varios privilegios, valederos por espacio de diez años, pero no menciona para nada los dos documentos aludidos por el vicario de los franciscanos observantes.